

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00232-00

Revisada la presente demanda Verbal Declarativa propuesta por COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.- Debe enunciar en la demanda el número de cedula del representante legal de la sociedad demandada, numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
- 2.- Sírvase aclarar y/o corregir la pretensión que dirige a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ "ASOPROPAZ" para que través de su Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la entidad demandada.
- 3.- Sírvase aclarar y/o corregir el hecho por el cual, la fecha de vencimiento relacionada en cada una de las pretensiones no coincide con ninguna de las facturas aportadas en sus fechas de vencimiento.
- 4.- Sírvase corregir el valor de las facturas relacionadas en las pretensiones Nos. 36, 57, 168, 343, 363, 519, 530 y 696, pues al confrontarlas con las facturas aportadas dicho valor no coincide.
- 5.- En la pretensión No. 412 relaciona la factura No. SS92497 y al revisar el documento anexo, la misma se encuentra en cero (0) pesos.
- 6.- De la pretensión No. 716 no se aporta la factura No. -SS288774.

7.- De las pretensiones Nos. 56, 558, 717, 718 y 733 no se aportan ni las facturas ni los anexos de las mismas.

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

9.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y proceder conforme lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si para subsanar los puntos Nos. 6, 7 y 8 de este auto debe aportar las facturas y sus anexos, sean solo los documentos pedidos en esos puntos de inadmisión, esto para que la revisión sea más rápida.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 -2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a2a7834687b3315974d44b478982c1e958576935eee6bb652f9c2f2789b69**

Documento generado en 12/10/2022 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>